

MÓDULO II. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Lección 2. Rendimientos del trabajo

GUÍA DE ESTUDIO

Violeta Ruiz Almendral

Tiempo estimado de lectura: 50 minutos

Lección 2. Rendimientos del trabajo	2 -
1. Concepto y estructura de los rendimientos del trabajo	2 -
1.1. Los rendimientos del trabajo “típicos” y “por asimilación”	3 -
1.2. Los instrumentos de previsión social	8 -
1.3. Exenciones del art. 7 LIRPF vinculadas a las rentas del trabajo	10 -
2. Esquema de liquidación del rendimiento del trabajo	13 -
2.1. La reducción por irregularidad (art. 18 LIRPF)	13 -
2.2. Los gastos deducibles	15 -
2.3. La reducción por obtención de rendimientos del trabajo (art. 20 LIRPF)	15 -
3. Los rendimientos del trabajo en especie	16 -
3.1. Concepto y delimitación (art. 42.1 LIRPF)	16 -
3.2. Rendimientos del trabajo en especie exentos	17 -
3.3. Reglas especiales de valoración	18 -
3.4. La adición del ingreso a cuenta (art. 43.2 LIRPF)	20 -

4. Imputación temporal (art. 14 LIRPF).....	- 21 -
5. Pagos a cuenta: retenciones e ingresos a cuenta.....	- 21 -
5.1. La retención sobre rendimientos dinerarios del trabajo.....	- 22 -
5.2. El ingreso a cuenta sobre rendimientos en especie	- 22 -
6. Integración final del rendimiento	- 23 -

Lección 2. Rendimientos del trabajo

1. Concepto y estructura de los rendimientos del trabajo

El IRPF es, ante todo, un impuesto sobre las rentas del trabajo, como confirman los datos de recaudación, recogidos en la lección anterior. Esta circunstancia no es un dato meramente estadístico, sino que explica la posición central de esta categoría dentro del sistema y justifica el tratamiento detenido que aquí se le dedica.

El punto de partida es el art. 17.1 LIRPF, que define los rendimientos íntegros del trabajo en términos de gran amplitud: “Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”.

De esta definición legal pueden extraerse cuatro elementos, que muestran la gran fuerza atractiva de la categoría.

El primero es que incluye *toda contraprestación o utilidad*. Es indiferente que la renta retribuya en sentido estricto el trabajo realizado o que represente una simple ventaja recibida por pertenecer a la plantilla. El concepto va mucho más allá del salario en sentido laboral: comprende percepciones extrasalariales, pluses de convenio, complementos de toda índole y cualquier otra ventaja patrimonial obtenida a causa del empleo.

El segundo es que la renta se incluye *cualquiera que sea su denominación o naturaleza*. Lo decisivo es la sustancia de la contraprestación y su causa, no la etiqueta con que se presente el pago (ayuda, compensación, plus, bonus, gratificación). Tampoco altera la calificación que la retribución sea dineraria o en especie.

El tercero es la *derivación directa o indirecta*. La conexión con el trabajo puede ser próxima o remota. Las prestaciones contributivas de la Seguridad Social (jubilación, incapacidad) no remuneran un servicio actual, pero derivan indirectamente de las cotizaciones que en su día sí lo hicieron; por eso se califican como rendimientos del trabajo.

El cuarto es la *cláusula negativa de cierre*. El inciso final (“y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas”) opera como cláusula de delimitación: si concurre ordenación por cuenta propia de medios de producción o de recursos humanos, la renta deja de ser del trabajo y pasa a la categoría de actividad económica. La nota diferencial es, por tanto, la subordinación frente a la autonomía organizativa.

El concepto legal es así deliberadamente amplio. Tanto por la vía de la definición general (art. 17.1) como por la lista de supuestos “por asimilación” (art. 17.2), la Ley atrae a esta categoría rentas muy heterogéneas: el salario y sus complementos, pero también las pensiones públicas, las prestaciones de planes de pensiones, las retribuciones de los administradores, los ingresos por impartir una conferencia, los derechos de autor de quien cede la explotación de una obra, las becas no exentas, las pensiones compensatorias o las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

1.1. Los rendimientos del trabajo “típicos” y “por asimilación”

Tras la citada definición general, el segundo párrafo del art. 17.1 ofrece una lista que no es cerrada. La norma emplea la fórmula “se incluirán, en particular”, de modo que la enumeración tiene valor ejemplificativo: confirma la calificación de las percepciones más habituales, pero sin agotar el concepto general. Los supuestos mencionados en la ley son los siguientes:

- Sueldos y salarios [letra a)]. Su inclusión es prácticamente evidente e integra el núcleo de la categoría.
- Prestaciones por desempleo [letra b)], singularmente en el nivel contributivo, donde el nexo con la actividad laboral previa es claro. Conviene tener presente la exención del pago único del art. 7.n) LIRPF, examinada más adelante.
- Remuneraciones en concepto de gastos de representación [letra c)], que constituyen retribución efectiva con independencia de su denominación.
- Dietas y asignaciones para gastos de viaje [letra d)]. La regla general es que se califican como rendimiento del trabajo; ahora bien, las asignaciones para gastos de locomoción y los gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería quedan exonerados dentro de los límites del art. 9 RIRPF.
- Contribuciones empresariales a sistemas de previsión social [letras e) y f)]: a planes de pensiones y a otros instrumentos que cubren las contingencias de jubilación, incapacidad, fallecimiento o dependencia. La Ley exige, como condición para tratarlas como rendimiento del trabajo en especie, su imputación efectiva al trabajador.

Las dietas merecen un tratamiento aparte, por su frecuencia práctica y por la litigiosidad que generan. Dentro del régimen del art. 9 RIRPF deben distinguirse dos bloques, que operan con reglas distintas:

El primero son las asignaciones para gastos de locomoción. Queda exento de gravamen el importe del transporte público que se justifique mediante factura o documento equivalente; o, si se utiliza vehículo propio, la cantidad por kilómetro recorrido que fije el Reglamento, más los gastos de peaje y aparcamiento justificados.

El segundo son los gastos de manutención y estancia en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del de residencia. La estancia queda exenta por el importe justificado; la manutención, dentro de cuantías diarias a tanto alzado, diferenciadas según haya o no pernocta y según el desplazamiento sea nacional o al extranjero.

El exceso sobre esas cuantías y, en todo caso, las asignaciones que no respondan a un desplazamiento real fuera del centro de trabajo se califican como rendimiento del trabajo plenamente gravado.

1. Ejemplo

Una empresa de instalaciones de Eibar abona a su empleada Nerea Robledo 300 euros por un desplazamiento a otra ciudad para montar la red de tuberías de una fábrica.

Si esa cantidad cubre locomoción, manutención y estancia dentro de los límites del art. 9 RIRPF y se justifica el desplazamiento, no hay rendimiento del trabajo gravable: la asignación queda exonerada. Si la empresa le hubiera pagado 500 euros por los mismos conceptos y el límite reglamentario solo cubriera, por ejemplo, 350 euros, entonces se sujetaría a gravamen como rendimiento del trabajo los 150 euros de exceso. La calificación es la misma (asignación para gastos de viaje); lo que cambia es la parte que queda no sujeta a gravamen.

Los rendimientos del trabajo “por asimilación”

El art. 17.2 añade un amplio catálogo de rentas que, sin responder al patrón clásico de la prestación dependiente, la Ley califica por mandato expreso como rendimientos del trabajo. Aunque conceptualmente algunas se aproximen más a las rentas del capital o a las actividades económicas, el legislador impone su tratamiento como rendimientos del trabajo con todas las consecuencias.

La fórmula inicial del precepto (“En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo”), no deja margen interpretativo: estamos ante una calificación legal imperativa que opera por decisión de política legislativa, no por la naturaleza intrínseca de la renta.

La razón de ser de esta técnica es doble. De un lado, evita controversias de calificación en supuestos fronterizos. De otro, somete estas rentas al régimen propio del trabajo: integración en la base general, escala progresiva, sistema de gastos del art. 19, reglas de pagos a cuenta y, muy señaladamente, exclusión, en buena parte de los casos, de la reducción por irregularidad del art. 18 (véase el apartado 2.1). El catálogo abarca las letras a) a k); a continuación, se sistematizan agrupándolas por afinidad.

a) El bloque de la previsión social [letra a)]. Comprende, entre otras, las prestaciones públicas por jubilación e incapacidad de la Seguridad Social y de las clases pasivas; las prestaciones de mutualidades generales obligatorias de funcionarios; las de planes de pensiones; las de mutualidades de previsión social; las de planes de previsión social empresarial (PPSE); las de los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones; las de los planes de previsión asegurados (PPA); y las de los seguros de dependencia. La nota común es que todas estas prestaciones tributan como rendimiento del trabajo en el momento del cobro.

b) Cargos representativos y administradores [letras b) y e)]. Las retribuciones de los miembros de las cámaras legislativas, corporaciones locales y demás cargos de representación política [letra b)], con exclusión de lo que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento; y las retribuciones de los administradores y miembros de los consejos de administración y demás órganos representativos [letra e)]. Estas últimas presentan particularidades en materia de retención (tipo fijo) y han generado abundante doctrina sobre su deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de la entidad pagadora, cuestión ajena a esta lección.

c) Rendimientos de naturaleza intelectual o docente [letras c) y d)]. Los obtenidos por impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares [letra c)]; y los derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación [letra d)]. Son los supuestos donde más se difumina la frontera con la actividad económica, por lo que reciben tratamiento específico de deslinde en el art. 17.3 (véase infra).

d) Pensiones compensatorias y anualidades por alimentos [letra f)]. Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, con una salvedad capital: las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial están exentas para el hijo que las recibe (art. 7.k); en cambio, la pensión compensatoria al excónyuge y las anualidades por alimentos a favor de personas distintas de los hijos son rendimiento del trabajo gravado para el perceptor. El mismo flujo de renta recibe, así, un tratamiento radicalmente distinto según quién lo perciba.

e) Supuestos residuales [letras g) a k)]. Los derechos especiales de contenido económico reservados a fundadores o promotores de una sociedad [letra g)]; las becas que no resulten exentas conforme al art. 7.j) [letra h)]; las retribuciones de quienes colaboran en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades

sin ánimo de lucro [letra i)]; las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial [letra j)]; y las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, en la parte que, conforme al art. 54, exceda de los límites o cuando no proceda su consideración como ganancia patrimonial para el aportante [letra k)].

2. Ejemplo

Iván Etxeberria, senador, percibe su asignación parlamentaria: es rendimiento del trabajo por asimilación [art. 17.2.b)], pero las cantidades que la Cámara le asigne para gastos de viaje quedan al margen.

Si además cobra una pensión de jubilación de la Seguridad Social compatible con el cargo, esa pensión es también rendimiento del trabajo [art. 17.2.a).1.ª].

Y si publica sus memorias cediendo los derechos de explotación a una editorial, los derechos de autor serán igualmente rendimiento del trabajo por asimilación [art. 17.2.d)].

El deslinde con los rendimientos de actividades económicas (art. 17.3 y art. 27.1 LIRPF)

En la práctica, no siempre es fácil distinguir, dentro de rentas de origen profesional, las que son rendimiento del trabajo de las que son rendimiento de actividad económica. El criterio decisivo no es la actividad misma, sino la ordenación por cuenta propia de los medios de producción o de los recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios (art. 27.1 LIRPF). Donde hay subordinación y dependencia, hay renta del trabajo; donde hay organización autónoma y asunción del riesgo, podrá estimarse que hay actividad económica.

La LIRPF establece reglas de deslinde en supuestos específicos:

El art. 17.3 LIRPF dispone que los rendimientos por cursos y conferencias [17.2.c)] y por obras con cesión de derechos [17.2.d)], así como los de los artistas en espectáculos públicos y los de quienes intervienen en operaciones mercantiles por cuenta ajena sin asumir riesgo, *se califican como actividad económica* cuando supongan ordenación por cuenta propia de medios de producción o de recursos humanos.

El art. 27.1, párrafo tercero, LIRPF considera actividad económica “en todo caso” los rendimientos que un socio obtenga de una entidad por la realización de actividades profesionales (Sección Segunda de las tarifas del IAE: abogacía, medicina, arquitectura, etcétera) cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial.

No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha precisado que la LIRPF no exige que el socio figure formalmente dado de alta en el RETA para que los rendimientos se califiquen como procedentes de una actividad económica. Lo relevante es que el profesional se encuentre en una situación que determine su encuadramiento obligatorio en dicho régimen (STS 1250/2025, 8 de Octubre de 2025, ECLI:ES:TS:2025:4364).

3. Ejemplos

- Lucas Iruretagoiena es graduado en derecho y ha hecho el Máster de Acceso. Pronuncia una conferencia sobre “La causa en los contratos civiles” y percibe por ello una remuneración íntegra de 500 euros. La calificación depende del contexto:

Si trabaja por cuenta ajena en el departamento jurídico de una empresa, que le encarga impartir una sesión formativa a la plantilla dentro de su jornada. No ordena medios propios ni asume riesgo: la retribución es rendimiento del trabajo típico (art. 17.1), integrada en su nómina.

Si Lucas es abogado con despacho propio y un colegio profesional le invita puntualmente a dar una charla ajena al giro ordinario de su despacho. Si la intervención es ocasional y no organiza el evento, la renta es rendimiento del trabajo por asimilación [art. 17.2.c)].

Finalmente, si es el propio Lucas quien organiza un ciclo de conferencias, lo oferta al público y asume su resultado económico; o la charla versa sobre las materias propias de la actividad económica que ya ejerce. Hay ordenación por cuenta propia: la renta se califica como actividad económica (art. 17.3).

- Mei-Ling Carrasco, profesora de Universidad y funcionaria de carrera, percibe su salario como rendimiento del trabajo típico, derivado de una relación estatutaria (art. 17.1). Este año escribe un manual para su asignatura y cede a una editorial el derecho a explotarlo a cambio de derechos de autor.

Por regla general, los rendimientos derivados de la elaboración de una obra científica con cesión del derecho de explotación son rendimientos del trabajo por asimilación [art. 17.2.d)]: la autora no ordena por cuenta propia una estructura productiva, escribe y cede. Sus derechos de autor se sujetan a gravamen como rendimiento del trabajo, junto con su sueldo.

La calificación cambiaría si concurriese ordenación por cuenta propia (art. 17.3): por ejemplo, si autoeditase la obra, asumiera el riesgo de su comercialización y dispusiera de una organización a tal fin; o si ya viniera desarrollando una actividad económica editorial o de consultoría en cuyo seno se inserta la obra. La clave, de nuevo, es si hay o no organización autónoma de medios.

1.2. Los instrumentos de previsión social

Este es uno de los ámbitos en los que la calificación resulta más compleja, porque una misma finalidad económica, ahorrar para la jubilación o cubrir un riesgo, puede generar rendimiento del trabajo, rendimiento del capital mobiliario o quedar sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), según el instrumento utilizado, según quién aporte y según si las aportaciones se imputaron al trabajador o redujeron la base imponible.

Para comprenderlo conviene separar netamente dos fases: la de aportación y la de cobro, así como entender la lógica del diferimiento que vertebra todo el régimen.

El tratamiento privilegiado de los sistemas de previsión social complementaria responde a una idea sencilla: las cuantías que reducen la base imponible al entrar (al ahorrar) se grava al salir (al realizar el plan de pensiones, por ejemplo, y cobrarlo); y en principio lo que no redujo al entrar no vuelve a gravarse al salir.

El plan de pensiones es el ejemplo puro de diferimiento: las aportaciones y las contribuciones imputadas minoran la base imponible general del aportante (art. 51 LIRPF), de modo que el ahorro no se grava en el ejercicio de la aportación; a cambio, la prestación se sujeta íntegramente como rendimiento del trabajo cuando se cobra.

El seguro de vida-ahorro común sigue la lógica contraria: las primas no reducen la base y, por ello, al vencimiento solo se grava el rendimiento generado (la diferencia entre lo percibido y lo aportado), y como renta del ahorro.

a) Contribuciones empresariales e imputación (fase de aportación)

Cuando una empresa realiza contribuciones a un plan de pensiones del sistema de empleo del que son partícipes sus trabajadores, esas contribuciones constituyen para el trabajador rendimiento del trabajo en especie, que se valora “por su importe” [art. 17.1.e) en relación con el art. 43.1.1.º e) LIRPF].

Debe aquí mencionarse la conexión con la reducción del art. 51 conviene fijarla con precisión, porque ha sido objeto de sucesivas reformas restrictivas. Las aportaciones del trabajador y las contribuciones empresariales imputadas reducen la base imponible general dentro de los límites del art. 51.6 y del art. 52.1 LIRPF.

El esquema vigente es el siguiente.

- Límite general: 1.500 euros anuales por el conjunto de aportaciones del partícipe y contribuciones empresariales imputadas.
- Incremento de 8.500 euros cuando provenga de contribuciones empresariales o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de empleo, por importe igual o inferior al resultado de aplicar a la contribución empresarial los coeficientes del art. 52.1.1.º (que crecen cuanto menor es la contribución de la empresa). No obstante,

se aplica siempre el coeficiente 1, es decir, el trabajador solo puede igualar lo aportado por la empresa, cuando obtenga de esa empresa rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros. El tope conjunto de aportaciones y contribuciones de empleo es, así, de 10.000 euros anuales.

- Límite adicional de 5.000 euros para las primas de seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.
- Aportaciones a favor del cónyuge: hasta 1.000 euros anuales con derecho a reducción cuando el cónyuge obtenga rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas inferiores a 8.000 euros (art. 51.7 LIRPF).
- Límite porcentual conjunto: en todo caso, la reducción no puede exceder del 30 por ciento de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas del ejercicio (art. 52.1, primer inciso).

El exceso de aportaciones que no haya podido reducir la base por superar estos límites puede trasladarse a los cinco ejercicios siguientes (art. 52.2 LIRPF). Y las cantidades aportadas que, por exceder de los límites, no pudieron reducir la base generan un derecho a no volver a someterse a gravamen por ellas en el momento del cobro: es la traducción práctica de la lógica del diferimiento.

b) Calificación de las prestaciones (fase de cobro o realización)

El art. 17.2.a) LIRPF recorre, en sus ordinales, los distintos vehículos y las consecuencias tributarias de su cobro, cumplida la condición en su caso establecida:

En el caso de los planes de pensiones [17.2.a).3.ª], la prestación se califica como rendimiento del trabajo en su totalidad, sin reducción, el art. 18.2 la excluye expresamente, cualquiera que sea su forma (capital o renta) y sea quien sea el beneficiario.

La razón es que las aportaciones y las contribuciones imputadas redujeron en su día la base imponible (art. 51). Incluso la prestación por fallecimiento que cobra un tercero se sujeta al IRPF como rendimiento del trabajo, y no al ISD. El beneficio fiscal es por tanto un diferimiento del gravamen.

Las cuantías procedentes de mutualidades de previsión social [17.2.a).4.ª] se califican como rendimiento del trabajo en la parte de la prestación que exceda de las aportaciones que no pudieron reducir o minorar la base imponible, precisamente para no gravar dos veces lo que ya se sometió a gravamen al aportarse. Igual calificación merecen los planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial [17.2.a).5.ª y 6.ª], así como los seguros de dependencia [17.2.a).7.ª].

Si el contribuyente, en lugar de canalizar su ahorro a través de un instrumento de previsión social, contrata un seguro de capital diferido o de supervivencia como mero vehículo de ahorro, va satisfaciendo primas que no reducen la base y al vencimiento percibe el capital. La diferencia entre el capital percibido y las primas satisfechas se califica como rendimiento del capital mobiliario [art. 25.3.a).1.º LIRPF] e integra la renta del ahorro [art. 46.a), en relación con el art. 49 LIRPF], conforme a la escala del ahorro.

Finalmente, si el beneficiario es persona distinta del tomador (caso clásico del seguro para caso de fallecimiento que cobran los herederos), no hay renta gravada en el IRPF: si no sujeción al ISD [art. 3.1.c) LISD], excluido del IRPF por el art. 6.4 LIRPF.

4. Ejemplos

Ramón Salazar se jubila y rescata su plan de pensiones individual en forma de capital: 60.000 euros. La cantidad se califica como rendimiento del trabajo íntegro [art. 17.2.a).3.ª], sin reducción del art. 18 (salvo, en su caso, la reducción transitoria del 40 por ciento por aportaciones anteriores a 2007 que cumplan los plazos de la disposición transitoria 12.ª).

Wei Domínguez contrató en su día, con sus ahorros, un seguro de vida-ahorro individual del que es tomadora y beneficiaria. Al vencimiento cobra 60.000 euros, habiendo satisfecho 50.000 euros de primas. La renta no se califica como rendimiento del trabajo, sino como rendimiento del capital mobiliario (art. 25.3), y solo se grava el rendimiento (10.000 euros), como renta del ahorro. Si ese mismo seguro fuera para caso de fallecimiento y lo cobrasen los hijos de Wei como beneficiarios, no habría renta en el IRPF de los hijos: el capital quedaría sujeto al ISD.

1.3. Exenciones del art. 7 LIRPF vinculadas a las rentas del trabajo

Muchas de las exenciones previstas en el art. 7 LIRPF afectan a rentas del trabajo, por lo que tiene sentido examinarlas en este lugar de forma breve:

- Indemnizaciones por despido o cese [art. 7.e)]. Están exentas en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores (o, en su caso, la fijada en ejecución de sentencia), con el límite cuantitativo que fija la propia letra e). No ampara la exención lo que se perciba por convenio, pacto o contrato: ese exceso se califica como rendimiento del trabajo gravado. Es una frontera nítida entre lo obligatorio (exento) y lo pactado (gravado).
- Prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez [art. 7.f)] reconocidas por la Seguridad Social o entidad que la sustituya. La incapacidad permanente total, en cambio, no goza de esta exención: su prestación se califica

como rendimiento del trabajo gravado [art. 17.2.a)]. El grado de incapacidad determina, pues, la calificación tributaria.

- Becas [art. 7.j)] públicas y de entidades sin fines lucrativos para cursar estudios reglados, en las condiciones reglamentarias. Si la beca no encaja en los términos descritos en la norma de exención se califica como rendimiento del trabajo por asimilación [art. 17.2.h)].
- Anualidades por alimentos percibidas de los padres [art. 7.k)] en virtud de decisión judicial. Conviene recordar que para el hijo que las recibe están exentas; pero la pensión compensatoria al excónyuge y las anualidades por alimentos a favor de personas distintas de los hijos se califican como rendimiento del trabajo gravado para el perceptor [art. 17.2.f)].
- Prestación por desempleo en la modalidad de pago único [art. 7.n)], cuando se destine a las finalidades reglamentariamente previstas. La prestación por desempleo ordinaria, en cambio, se califica como rendimiento del trabajo [art. 17.1.b)].
- Rendimientos del trabajo por trabajos efectivamente realizados en el extranjero [art. 7.p)]. Por su relevancia práctica se examina en epígrafe propio a continuación.
- Prestaciones en forma de renta a favor de personas con discapacidad [art. 7.w)] derivadas de aportaciones a sistemas de previsión social y al patrimonio protegido constituidos en su favor, hasta el límite del precepto.

5. Ejemplo

Joaquín Mendizábal, empleado de una empresa de artes gráficas desde hace años, es despedido y la empresa le abona una indemnización de 50.000 euros. Supóngase que la cuantía que le correspondería con carácter obligatorio según el Estatuto de los Trabajadores es de 35.000 euros. Esos 35.000 euros están exentos [art. 7.e)], al situarse por debajo del límite cuantitativo de la letra e); los 15.000 euros restantes, al derivar de un pacto y exceder lo obligatorio, se califican como rendimiento del trabajo gravado. Y como derivan de la extinción de la relación laboral, sobre ese exceso podría

- La exención por trabajos realizados en el extranjero (art. 7.p) LIRPF)

La exención del art. 7.p) LIRPF tiene una gran relevancia práctica derivada más de su litigiosidad que de su impacto real. Su finalidad declarada es favorecer la internacionalización de la economía española y la movilidad del capital humano, aproximando el salario neto al bruto cuando el trabajador se desplaza al extranjero. Su redacción exige descomponerla en sus elementos. El presupuesto de hecho es la percepción de rendimientos del trabajo, plenamente calificados como tales, por

trabajos efectivamente realizados en el extranjero. Se exige, por tanto, un desplazamiento físico real del trabajador fuera del territorio español; no basta el teletrabajo prestado desde España para una entidad extranjera.

Se trata de una exención pensada en beneficio de los trabajadores, no de las empresas, como ha reiterado el Tribunal Supremo (por todas, STS 3223/2026, de 14 de julio de 2026, ECLI:ES:TS:2026:3223, referida a su aplicación concreta a militares desplazados en buques de la armada).

Los requisitos legales son cumulativos, y se pueden resumir como sigue:

El primero es que el beneficiario sea no residente: los trabajos deben realizarse para una empresa o entidad no residente en España o para un establecimiento permanente radicado en el extranjero. Cuando el destinatario es una entidad vinculada del grupo, debe acreditarse que el servicio intragrupo produce una ventaja o utilidad real para la entidad destinataria (Consulta V2400-25, de 10 de diciembre de 2025).

El segundo requisito es la existencia de un impuesto análogo y la ausencia de jurisdicción no cooperativa: en el territorio de los trabajos debe aplicarse un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF, y no debe tratarse de un país o territorio calificado reglamentariamente como jurisdicción no cooperativa. El requisito se entiende cumplido cuando existe convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información. No se exige tributación efectiva en el extranjero: basta la existencia del impuesto análogo.

La exención tiene un límite máximo de 60.100 euros anuales. En cuanto al cálculo y el prorrateo, la exención se aplica a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero. Junto a las retribuciones específicas del trabajo en el extranjero, la parte de las retribuciones no específicas se imputa mediante un criterio de reparto proporcional al número de días efectivamente trabajados fuera. El Tribunal Supremo ha fijado como criterio interpretativo que deben computarse también los días de desplazamiento de ida al país de destino y de regreso a España (STS 274/2021, de 25 de febrero de 2021, ECLI:ES:TS:2021:607). Por su parte, el Tribunal Económico-Administrativo Central ha unificado criterio sobre el ajuste del denominador en relaciones laborales que no abarcan todo el año natural (Resolución TEAC 00/08685/2023, de 19 de julio de 2024, para unificación de criterio).

Finalmente, la exención del art. 7.p) es incompatible con el régimen de excesos excluidos de tributación del art. 9.A.3.b) RIRPF, cualquiera que sea su importe. El contribuyente puede optar por uno u otro régimen, pero no acumularlos.

6. Ejemplo

Olalla Goikoetxea, ingeniera residente fiscal en España, es enviada por su empresa a prestar servicios a una filial del grupo en México durante 150 días del ejercicio

(incluidos los días de viaje de ida y vuelta, computables conforme a la STS 274/2021). México aplica un impuesto análogo al IRPF y existe convenio con cláusula de intercambio de información. Su retribución anual es de 90.000 euros. La proporción de días en el extranjero es 150/365, aproximadamente el 41,1 por ciento. La retribución imputable a esos días es el 41,1 por ciento de 90.000, esto es, unos 36.990 euros. Como esa cifra es inferior al límite de 60.100 euros, queda exenta en su totalidad. Si la retribución imputable hubiese superado los 60.100 euros, solo se eximirían los primeros 60.100 euros, y el resto se sujetaría como rendimiento del trabajo.

2. Esquema de liquidación del rendimiento del trabajo

Calificada una renta como rendimiento del trabajo, su cuantificación a efectos de integrarla en la base imponible general sigue una secuencia lógica legalmente ordenada, que de forma resumida es la siguiente:

1. Rendimiento íntegro (art. 17): identificar y cuantificar todos los rendimientos del trabajo, dinerarios y en especie.
2. Reducción por irregularidad (art. 18): aplicar, en su caso, la reducción sobre el rendimiento íntegro.
3. Gastos deducibles (art. 19.2): restar los gastos de la lista cerrada para obtener el rendimiento neto.
4. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo (art. 20): aplicar, en su caso, la reducción adicional para rentas bajas.
5. Rendimiento neto reducido: resultado que se integra con los demás rendimientos en la base imponible general (arts. 47 y siguientes).

2.1. La reducción por irregularidad (art. 18 LIRPF)

El IRPF es un impuesto progresivo, como ya se ha adelantado. Cuando un contribuyente percibe en un solo ejercicio una renta generada durante varios años, o de carácter manifiestamente ocasional, aplicar sin más la progresividad anual produciría una sobreimposición del ingreso: la acumulación en un único período empujaría la renta hacia tramos marginales más altos que los que habrían correspondido de haberse percibido escalonadamente.

Ese efecto se corrige en la LIRPF en relación con determinados rendimientos, si bien en cada caso con arreglo a reglas y límites distintos y específicos.

En el caso de los rendimientos del trabajo, el art. 18 corrige ese efecto mediante una reducción que, en los rendimientos del trabajo, opera sobre el rendimiento íntegro, a diferencia de otras categorías, donde opera sobre el neto.

La regla general es que “los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción a los que se refieren los apartados siguientes. Dichos porcentajes no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta” (art. 18.1 LIRPF).

El núcleo está en el apartado 2, que admite la reducción, en el porcentaje que el propio precepto fija, en la actualidad el 30 por ciento, de los rendimientos íntegros del trabajo distintos de las prestaciones del art. 17.2.a), cuando concorra uno de estos dos supuestos.

El primero es el período de generación superior a dos años. Se exige que el rendimiento se impute en un único período impositivo. No procede la reducción si en los cinco períodos impositivos anteriores el contribuyente ya la aplicó a otros rendimientos plurianuales.

El segundo es que se trate de rendimientos calificados reglamentariamente como notoriamente irregulares en el tiempo. El art. 12.1 LIRPF enumera, en lista cerrada, los supuestos: entre otros, ciertas cantidades por traslado; indemnizaciones por lesiones no invalidantes o por incapacidad no exentas; prestaciones por fallecimiento no exentas; cantidades satisfechas por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral; y los premios literarios, artísticos o científicos no exentos.

La reducción está sujeta a dos límites cuantitativos. El primero se refiere a la cuantía del rendimiento íntegro sobre la que se aplica la reducción, que no puede superar los 300.000 euros anuales (art. 18.2). El segundo es una regla específica que reduce o anula la reducción cuando los rendimientos derivados de la extinción de relaciones laborales o mercantiles superan determinados umbrales, de modo que, a partir de cierta cuantía indemnizatoria muy elevada, la reducción decrece progresivamente hasta desaparecer. Típicamente se aplicará a grandes indemnizaciones de directivos.

Las prestaciones del art. 17.2.a) quedan, como ya se anticipó, fuera de la reducción del art. 18.2. La razón es coherente con la lógica del diferimiento: si las aportaciones ya disfrutaron de reducción en la base al realizarse, no procede una segunda ventaja al cobrar la prestación.

7. Ejemplo

Vanesa Aguirregomezkorta, directiva de una empresa agroalimentaria, percibe en un único ejercicio un incentivo de 40.000 euros vinculado a objetivos de los últimos cuatro años (período de generación superior a dos años) y no ha aplicado la reducción en los cinco ejercicios anteriores.

Sobre ese rendimiento íntegro se aplica el porcentaje del art. 18.2 (30 por ciento): la reducción sería de 12.000 euros y se integrarían 28.000 euros. Si el incentivo superase

el límite máximo de base sobre el que opera la reducción, esta solo se calcularía hasta dicho límite.

2.2. Los gastos deducibles

De acuerdo con el art. 19.1 LIRPF “el rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles”. La gran diferencia respecto de los rendimientos de actividades económicas es que aquí la lista de gastos es cerrada (art. 19.2: “Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes”).

No cabe deducir otros gastos, por más vinculados que estén materialmente a la obtención del rendimiento. Es una opción de política tributaria que prima la sencillez de gestión sobre la individualización del coste.

Los conceptos son los siguientes.

- Cotizaciones a la Seguridad Social y a mutualidades generales obligatorias de funcionarios [19.2.a)].
- Detracciones por derechos pasivos [19.2.b)] (régimen de clases pasivas).
- Cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares [19.2.c)].
- Cuotas satisfechas a sindicatos y a colegios profesionales [19.2.d)]; estas últimas, solo cuando la colegiación sea obligatoria para el desempeño del puesto, en la parte que corresponda a los fines esenciales del colegio y con el límite del art. 10 LIRPF.
- Gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios con el pagador del que se perciben los rendimientos, con el límite anual del art. 19.2.e) (por hipótesis, 300 euros).
- Otros gastos [19.2.f)]: una cuantía a tanto alzado (2.000 euros), sin necesidad de justificación. El precepto la incrementa para los desempleados que aceptan un puesto que exige cambiar de residencia (en el ejercicio del cambio y el siguiente) y para los trabajadores activos con discapacidad (con incrementos crecientes según el grado y según la necesidad de ayuda de terceros o de movilidad reducida). Esta partida tiene como techo el rendimiento íntegro minorado por los gastos de las letras a) a e): no puede generar por sí sola un rendimiento neto negativo.

2.3. La reducción por obtención de rendimientos del trabajo (art. 20 LIRPF)

Calculado el rendimiento neto, el art. 20 prevé una reducción adicional que alivia la tributación de los rendimientos del trabajo de menor cuantía. Es una pieza

redistributiva, exclusiva de esta categoría de renta, que refuerza la progresividad en el tramo bajo.

La reducción solo es aplicable a rendimientos del trabajo netos por debajo de un primer umbral del precepto y siempre que el contribuyente no perciba otras rentas, distintas de las del trabajo, por encima de un segundo umbral. Es, por tanto, una reducción pensada para quien no percibe otra renta relevante.

Dentro de ese ámbito, la reducción se modula en tres tramos: uno con la reducción máxima (para los rendimientos netos más bajos); uno intermedio, en que la reducción decrece linealmente a medida que aumenta el rendimiento neto; y un tramo de cierre, antes de extinguirse al alcanzar el umbral. Las fórmulas concretas figuran en el precepto.

A efectos del art. 20, el rendimiento neto se determina aplicando todos los gastos del art. 19.2 salvo el de la letra f). Se evita así calcular la reducción sobre una base ya minorada por el gasto a tanto alzado. La reducción se aplica una sola vez sobre el conjunto de los rendimientos netos del trabajo y, en ningún caso, puede arrojar un saldo negativo (último párrafo del art. 20 LIRPF).

8. Ejemplo

Daniela Ferreira, que trabaja como dependiente de un supermercado a tiempo parcial, obtiene rendimientos netos del trabajo de cuantía reducida y no percibe otras rentas relevantes. Al situarse por debajo del primer umbral del art. 20 LIRPF y no superar el segundo umbral por otras rentas, tiene derecho a la reducción. Si sus rendimientos netos la sitúan en el tramo de reducción máxima, aplicará la cuantía íntegra que fija el precepto; si se sitúan en el tramo intermedio, la reducción decrecerá de forma lineal a medida que aumente el rendimiento neto. La reducción, en todo caso, no puede convertir en negativo el rendimiento neto del trabajo.

3. Los rendimientos del trabajo en especie

3.1. Concepto y delimitación (art. 42.1 LIRPF)

El art. 42.1 define las rentas en especie como las procedentes de “la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda”.

La definición es general, válida para todas las categorías de renta, pero las reglas técnicas de los arts. 42 y 43 LIRPF están pensadas realmente en su mayor parte para los rendimientos del trabajo en especie.

Es clave, para calificarse como rendimiento del trabajo en especie, que la cesión lo sea para fines particulares. El uso de un bien o servicio de la empresa para el propio trabajo no se califica como renta en especie. El vehículo que un comercial utiliza únicamente para visitar clientes no genera renta; el que también se usa fuera del horario para fines privados, sí. La frontera entre uso laboral y particular es, ante todo, una cuestión de prueba.

Además, debe ser una cesión gratuita o por precio inferior al de mercado. Si la empresa entrega el bien con descuento, la renta en especie es la diferencia entre el precio normal de mercado y lo efectivamente satisfecho por el trabajador.

Finalmente, y aunque parece una obviedad, el art. 42.1, párrafo segundo, aclara que, si el pagador entrega dinero para que el trabajador adquiera por sí los bienes o servicios, la renta es dineraria, no en especie. Aunque la finalidad económica sea idéntica, el régimen difiere, singularmente en materia de pagos a cuenta (retención frente a ingreso a cuenta).

La Ley declara, con finalidad aclaratoria, varios supuestos de no sujeción (art. 42.2), en los que claramente no hay un aprovechamiento personal. Así por ejemplo no se califican como rendimiento del trabajo en especie las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal cuando vengan exigidas por el desarrollo de la actividad o las características del puesto (la formación en interés de la empresa no es renta del trabajador), ni las primas o cuotas de seguros de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

3.2. Rendimientos del trabajo en especie exentos

El art. 42.3 LIRPF contiene un catálogo de rendimientos del trabajo en especie declarados exentos, cuya finalidad común es no gravar como retribución determinadas prestaciones del empleador vinculadas al bienestar del trabajador o a la conciliación de la vida laboral y familiar. Deben leerse junto con las reglas de valoración del art. 43 y las normas de pagos a cuenta del art. 102 RIRPF. Las exenciones más relevantes son las siguientes:

- a) Entregas de productos a precios rebajados en cantinas o comedores de empresa y economatos [art. 42.3.a)], extensibles a las fórmulas indirectas del art. 45 RIRPF (vales-comida, tarjetas electrónicas), dentro de los límites cuantitativos reglamentarios.
- b) Utilización de bienes destinados a servicios sociales y culturales del personal [art. 42.3.b)]: instalaciones deportivas, bibliotecas, espacios de guardería para los hijos de los trabajadores y, en las condiciones admitidas, servicios de transporte colectivo.
- c) Primas de seguros de enfermedad satisfechas por la empresa [art. 42.3.c)], cuando cubran al propio trabajador, a su cónyuge o a sus descendientes, dentro del límite anual

por persona, (500 euros, ampliado a 1.500 euros para personas con discapacidad). El exceso queda sujeto como rendimiento del trabajo en especie.

d) Prestación de servicios educativos a los hijos de los trabajadores [art. 42.3.d)], por centros autorizados, en los niveles que el precepto enumera (educación infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional).

e) Servicio de transporte colectivo de los trabajadores al centro de trabajo [art. 42.3.e)], dentro de los límites del precepto y del art. 46 bis RIRPF.

f) Entrega de acciones o participaciones de la propia empresa o del grupo [art. 42.3.f)], gratuita o a precio inferior al de mercado, con el límite cuantitativo del precepto (12.000 euros anuales) y siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores. El régimen es más favorable para algunas entidades (art. 14.2.m) LIRPF).

9. Ejemplo

Una empresa abona la prima de un seguro de enfermedad que cubre a su empleado y a su cónyuge. El importe anual de la prima por cada beneficiario supera ligeramente el límite del art. 42.3.c).

La parte que se sitúa dentro del límite queda exenta como retribución en especie; el exceso, en cambio, se computa como rendimiento del trabajo en especie, sujeto a las reglas generales de valoración y a la práctica del correspondiente ingreso a cuenta por la empresa.

3.3. Reglas especiales de valoración

La valoración es el problema más complejo de las rentas en especie. La regla general es el valor normal de mercado (art. 43.1 LIRPF). Pero el art. 43.1.1.º establece reglas específicas para varios rendimientos del trabajo en especie, en los que el legislador prefiere una valoración predeterminada antes que remitir a un mercado que no siempre existe:

a) Utilización de vivienda [art. 43.1.1.º a)]

Si la vivienda es propiedad del pagador, se valora aplicando un porcentaje al valor catastral, porcentaje que se reduce a la mitad si el valor catastral ha sido revisado y ha entrado en vigor en el período o en los diez períodos anteriores. Si carece de valor catastral, opera una regla alternativa sobre el mayor de dos valores. La valoración resultante no puede exceder de un porcentaje legal sobre las restantes contraprestaciones del trabajo, un techo que protege al trabajador. Si la vivienda no es

propiedad del pagador, la empresa la alquila a un tercero, , se valora por el coste para el pagador, con un suelo: nunca menos de lo que habría resultado de la regla de vivienda propia [art. 43.1.1.º d)].

10. Ejemplo

Una empresa cede gratuitamente a una de sus directivas un piso de su propiedad con valor catastral no revisado de 100.000 euros. La valoración primaria es el porcentaje del art. 43.1.1.º a) sobre el valor catastral (10 por ciento: 10.000 euros anuales). Se compara después con el techo (el porcentaje del precepto sobre las restantes retribuciones del trabajo): si la directiva cobra 80.000 euros y el techo es el 10 por ciento, el límite serían 8.000 euros, de modo que se toma 8.000 euros. Si solo hubiera usado el piso medio año, se prorratea por días.

b) Cesión de vehículos [art. 43.1.1.º b)]

Es uno de los supuestos más frecuentes y conflictivos. Si hay entrega de la propiedad, se valora por el coste de adquisición para el pagador (tributos incluidos). Si hay uso sin entrega, se aplica el porcentaje anual del precepto (en la actualidad, el 20 por ciento) sobre el coste de adquisición; y si el vehículo no es propiedad del pagador (renting, leasing), sobre el valor de mercado que tendría si fuese nuevo. Cabe una reducción para vehículos energéticamente eficientes. En el uso y posterior entrega, la entrega final se valora teniendo en cuenta el uso previo.

El problema de la imputación merece especial atención. Solo es renta la parte de uso particular, y lo decisivo es la disponibilidad para fines particulares, no el uso efectivo: si fuera de la jornada el vehículo queda a disposición del trabajador, ese tiempo computa como uso particular, aunque el coche no salga del garaje. El reparto entre uso laboral y particular debe motivarlo y documentarlo la empresa.

11. Ejemplo

Hassan Quintana, comercial, dispone de un coche de la empresa (propiedad de esta, coste de adquisición 30.000 euros) que usa de lunes a viernes para visitar clientes y los fines de semana para su familia. La valoración del uso es el porcentaje del art. 43.1.1.º b) sobre el coste (20 por ciento: 6.000 euros anuales). Si se acreditase que la disponibilidad para fines particulares es del 40 por ciento, la renta en especie imputable sería 2.400 euros (40 por ciento de 6.000). El carburante que la empresa pague para el uso privado es renta en especie adicional.

c) Préstamos con interés inferior al legal del dinero [art. 43.1.1.º c)]

- 19 -

Cuando la empresa concede al trabajador un préstamo a un tipo inferior al legal del dinero, la renta en especie es la diferencia entre los intereses calculados al tipo legal vigente y los efectivamente pagados.

12. Ejemplo

Una entidad financiera presta a una empleada 10.000 euros durante un año al 0 por ciento. Si el interés legal del dinero vigente en el ejercicio fuese, por ejemplo, el 3 por ciento, los intereses al tipo legal serían 300 euros y los pagados, 0. La renta en especie del ejercicio es la diferencia: 300 euros. Si el préstamo fuese semestral, se prorratearía (150 euros); y si el tipo legal cambiase a mitad de año, el cálculo se haría por períodos.

d) Coste para el pagador y contribuciones a previsión social [art. 43.1.1.º d), e) y f)]

La letra d) valora “por el coste para el pagador” (tributos incluidos) un grupo heterogéneo: manutención, hospedaje y viajes cuando no responden a un motivo de trabajo; primas de seguros distintas de las excluidas por el art. 42.2.b); y gastos de estudios y manutención del contribuyente o de parientes hasta el cuarto grado. La letra e) valora “por su importe” las contribuciones empresariales a planes de pensiones y a compromisos por pensiones (disposición adicional 1.ª TRLRHA) y las cantidades satisfechas a seguros de dependencia, en conexión directa con el apartado 1.3 y con las reducciones del art. 51. La letra f) impone, para las empresas cuya actividad habitual es producir el bien o servicio de que se trate, un suelo de valoración: el precio ofertado al público.

3.4. La adición del ingreso a cuenta (art. 43.2 LIRPF)

rentas en especie no admiten retención propia (no se puede “retener” un porcentaje de un coche o de una vivienda). En su lugar, la Ley establece el ingreso a cuenta: el pagador ingresa en la Hacienda Pública una cantidad en metálico, calculada como porcentaje del valor de la retribución en especie.

El art. 43.2 LIRPF dispone que, en los casos de rentas en especie, su valoración se realizará según las normas contenidas en esta Ley. A dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

La regla tiene una importante trascendencia práctica. Si la empresa repercute el ingreso a cuenta al trabajador (por ejemplo, descontándolo de sus retribuciones dinerarias), la renta en especie se valora exclusivamente conforme a las reglas legales aplicables. En cambio, si la empresa asume el ingreso a cuenta sin repercutirlo al trabajador, su importe se adiciona al valor de la renta en especie, ya que constituye una ventaja económica adicional para el perceptor. En consecuencia, la valoración

fiscal de la renta en especie depende de quién soporte efectivamente el ingreso a cuenta.

4. Imputación temporal (art. 14 LIRPF)

El art. 14.1.a) fija la regla general para los rendimientos del trabajo: los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

Es el criterio de exigibilidad o devengo, no el de caja: los rendimientos se imputan al período en que son jurídicamente exigibles, con independencia del momento del cobro. Así se evita la manipulación que permitiría el criterio de caja (retrasar o adelantar el cobro para situar la renta en el ejercicio más conveniente). El art. 14.2 contempla reglas especiales, de las que interesan dos.

La primera son las rentas pendientes de resolución judicial [14.2.a)]. Cuando la procedencia o la cuantía del derecho está pendiente de resolución judicial, los importes no satisfechos se imputan al período en que la resolución adquiera firmeza.

La segunda son los atrasos no imputables al contribuyente [14.2.b)]. Cuando, por circunstancias justificadas ajenas al contribuyente, los rendimientos del trabajo se perciben en un período distinto al de su exigibilidad, se imputan a este último mediante autoliquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo.

13. Ejemplo

En 2025, una sentencia firme reconoce a un trabajador una subida salarial con efectos desde 2023, por lo que la empresa le abona en 2025 los atrasos de 2023 y 2024. Esos atrasos no se imputan a 2025: deben imputarse a los ejercicios en que fueron exigibles (2023 y 2024), presentando el trabajador autoliquidación complementaria de cada uno, sin sanción ni recargo [art. 14.2.b)].

Si, por el contrario, el derecho mismo hubiera estado discutido y pendiente de resolución judicial, los importes se imputarían al ejercicio en que la resolución adquiriese firmeza [art. 14.2.a)]. La distinción entre “derecho cierto cobrado con retraso” y “derecho controvertido” es relevante en la práctica.

5. Pagos a cuenta: retenciones e ingresos a cuenta

El sistema de pagos a cuenta (art. 99 LIRPF y arts. 80 a 89 RIRPF) es la columna vertebral de la recaudación del impuesto. Anticipa a lo largo del año una parte de la cuota que el contribuyente liquidará después, y se materializa en dos figuras según la naturaleza de la renta: la retención, para las rentas dinerarias, y el ingreso a cuenta, para las rentas

en especie. Ambos son pagos a cuenta que el contribuyente deduce de su cuota en la autoliquidación.

5.1. La retención sobre rendimientos dinerarios del trabajo

La generalidad de las rentas dinerarias del trabajo está sujeta a retención. El pagador (empresa, organismo público o entidad gestora de la prestación) calcula un tipo de retención ajustado a la cuota previsible del perceptor, lo detrae de la renta dineraria y lo ingresa en la Hacienda Pública; el trabajador descuenta luego lo retenido en su autoliquidación. El cálculo del tipo (arts. 80 a 89 RIRPF) excede del núcleo de esta lección, pero conviene retener el esquema básico.

- Base para calcular el tipo (art. 83 RIRPF): las retribuciones totales previsibles, minoradas por las aportaciones que reducen la base, ciertas reducciones específicas y los atrasos.
- Mínimo personal y familiar y escala de retención, de los que resulta el tipo aplicable.
- Tipos especiales. Existen tipos fijos o mínimos para determinadas relaciones (por ejemplo, administradores) y para los rendimientos por cursos, conferencias y obras del art. 17.2.c) y d) (art. 80 RIRPF), en coherencia con el deslinde examinado en el apartado 1.2.
- Posibles ajustes, como la reducción del tipo cuando el contribuyente destina cantidades a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual con financiación ajena y conserva el derecho a la deducción transitoria (disposición transitoria 18.^a LIRPF).

5.2. El ingreso a cuenta sobre rendimientos en especie

Como ya se ha adelantado, para las rentas en especie no cabe retención en sentido propio. La Ley impone entonces el ingreso a cuenta: el pagador calcula un porcentaje sobre el valor de la retribución en especie (determinado conforme al art. 43.1 LIRPF) y lo ingresa en metálico. Su funcionamiento se conecta directamente con la regla del art. 43.2: si el pagador no repercute el ingreso a cuenta al trabajador, su importe se adiciona al valor de la retribución en especie; si lo repercute, no se adiciona. En ambos casos, el ingreso a cuenta, como la retención, es un pago a cuenta deducible de la cuota.

Retención e ingreso a cuenta tienen la misma función (anticipar la cuota) pero distinto soporte: la retención se detrae de una renta dineraria que el trabajador deja de cobrar; el ingreso a cuenta lo aporta el pagador en metálico sobre el valor de una renta en especie. De ahí la regla de adición del art. 43.2: cuando el pagador no recupera ese

ingreso del trabajador, este ha recibido algo más, y la base se incrementa. Conviene recordar, además, que si el pagador entrega dinero para que el trabajador compre el bien, la renta es dineraria (art. 42.1) y procede retención, no ingreso a cuenta.

14. Ejemplo

Una empresa textil cede a un empleado, Iker Villanueva, un seguro de salud para su familia que no cumple los requisitos de la exención del art. 42.3.c), valorado por su coste en 1.200 euros. El porcentaje de ingreso a cuenta supongamos que es el 20 por ciento: la empresa ingresa 240 euros en la Hacienda Pública. Si repercute esos 240 euros al trabajador, su rendimiento en especie es 1.200 euros, y el ingreso a cuenta (240 euros) se computa como pago a cuenta deducible. Si no los repercute, su rendimiento en especie es 1.440 euros (1.200 más 240) y el pago a cuenta deducible sigue siendo 240 euros.

6. Integración final del rendimiento

El rendimiento neto reducido del trabajo se integra en la base imponible general (arts. 47 y siguientes LIRPF), junto con los demás rendimientos de la renta general y las imputaciones de renta.

Sobre la base imponible se aplican después las reducciones del art. 51 y siguientes, en particular, las aportaciones a sistemas de previsión social, en su caso, y posteriormente el mínimo personal y familiar y la escala progresiva, hasta llegar a la cuota, de la que se deducirán los pagos a cuenta soportados (retenciones e ingresos a cuenta).

15. Ejemplo recapitulación

Itziar Belmonte, empleada por cuenta ajena en una entidad bancaria, ha obtenido en el ejercicio las siguientes rentas. Se trata de calificar cada partida y recorrer el esquema de liquidación de los apartados anteriores.

- Salario dinerario: 30.000 euros.
- Un incentivo plurianual de 10.000 euros, vinculado a objetivos de los últimos cuatro años, cobrado este año (no aplicó la reducción del art. 18 en los cinco ejercicios anteriores).
- Cesión de uso de un vehículo de la empresa (coste de adquisición 25.000 euros), con una disponibilidad para fines particulares acreditada del 40 por ciento. La empresa no repercute el ingreso a cuenta.

Para resolverlo conviene seguirse el orden lógico de la ley:

- 23 -

El salario dinerario (30.000 euros) se califica como rendimiento del trabajo típico [art. 17.1.a)] y se integra por su importe íntegro.

El incentivo plurianual (10.000 euros) se califica también como rendimiento del trabajo, pero, al tener un período de generación superior a dos años y no haberse aplicado la reducción en el quinquenio anterior, admite la reducción del 30 por ciento del art. 18.2: se reducen 3.000 euros y se integran 7.000 euros.

La cesión de uso del vehículo es rendimiento del trabajo en especie [art. 43.1.1.º b)]: la valoración del uso es el 20 por ciento del coste de adquisición (20 por ciento de 25.000, esto es, 5.000 euros), de la que solo se imputa la parte de disponibilidad particular acreditada (40 por ciento de 5.000, esto es, 2.000 euros). Como la empresa no repercute el ingreso a cuenta, su importe se adiciona al valor de la retribución en especie conforme al art. 43.2 LIRPF

Sumadas las tres partidas, se obtiene el rendimiento íntegro del trabajo.

A esa magnitud se le restan los gastos deducibles del art. 19.2 (cotizaciones a la Seguridad Social y el importe a tanto alzado de la letra f) para hallar el rendimiento neto. Sobre ese resultado se valora si procede la reducción del art. 20, que aquí no resultará aplicable por superar los umbrales del precepto.

El rendimiento neto reducido se integra finalmente en la base imponible general, sobre la que operarán el mínimo personal y familiar, en los términos que se verán, las eventuales reducciones del art. 51 y la escala progresiva, deduciéndose después de la cuota líquida los pagos a cuenta soportados, y obteniendo la cuota diferencial.